

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

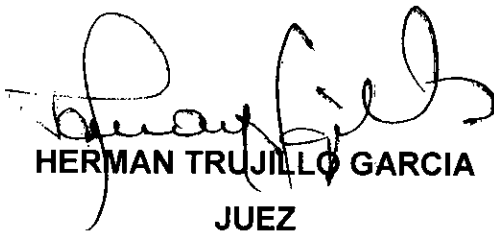
Ref. 2011-0536-14

Para resolver los recursos impetrados en contra del auto de 9 de agosto de 2021, **se CONSIDERA:**

- 1.- Efectivamente, consultado el micro sitio no se subió la liquidación de costas practicada por la Secretaria.
- 2.- Aunado a lo anterior, el término para objetar comienza precisamente dentro de la ejecutoria del auto que aprueba las costas, cosa que no ha sucedido en el caso de autos, se dispone:
 - A) Revocar el auto de 9 de agosto del año en curso y en su lugar se **RESUELVE:**
 - B) Toda vez que la liquidación de costas practicada por la secretaria es ajustada a lo ordenado en los autos, el despacho le imparte su aprobación.
 - C) A pesar de que la entrada a los juzgados no está restringida, **por secretaria publíquese la liquidación en mención.**
 - D) Ante la prosperidad del recurso de reposición, se niega la concesión de la apelación impetrada como subsidiaria.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2011-0017-16

SE AVOCA el conocimiento del presente proceso

Teniendo en cuenta que el Juzgado transitorio señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del C.G.P., no obstante en dicha data, este despacho ya tiene agendadas otras diligencias, por lo que no es posible evacuar la misma, en virtud de ello se dispone: :

Se señala la hora de las 8:30 del día 14 del mes de octubre del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Secretaría de a las partes las instrucciones pertinentes de la manera como se llevara a cabo la audiencia, **ya sea presencial o virtual**, estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Por Secretaria y a costa del interesado, expídanse las copias deprecadas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2015-0151-16.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que el curador ad litem contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, y una nulidad.

Sería del caso darle trámite a la contestación en cita, de no ser que el despacho, observa que se incurrió en una causal de nulidad, en el trámite del proceso.

En efecto, reza el artículo 133 del C.G.P.:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

Pues bien, en el caso de autos, se debía notificar a la demandada de las siguientes providencias:

- a) Auto de mandamiento de pago de 26-02-15 (fol 59);
- b) Auto de 5-05-15 que corrige el mandamiento de pago (fol. 63) y
- c) Auto de 5-11-2015, que ordenó notificar a la cesión del crédito a la demandada (Fol. 96).

A pesar de lo anterior, en la publicación del edicto emplazatorio (Fol. 151), como autos a notificar **MANDAMIENTO DE PAGO 26 DE FEBRERO DE 2015 Y 1 DE JULIO DE 2015**, de donde se concluye que no se notificó en legal forma, los proveídos que dan cuenta los ordinales b) y c) arriba citados, por lo que se incurrió en la causal de nulidad traída por la normatividad en cita. Aunado a lo anterior, y como lo informa el Curador, en el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, aparece una nueva dirección, se dispone:

- 1.- **DECRETAR la nulidad**, de todo lo actuado en este proceso, a partir de la publicación efectuada el 12 de febrero de 2017(fol. 151)
- 2.- Renuévase en legal forma la actuación declarada nula.
- 3.- El actor intente la notificación personal, en la calle 12B No 71D-31 apartamento 502.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2006-0571-18

Atendiendo la solicitud del perito de **IGAC**, JUAN AGUSTIN VELASQUEZ, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a Juan José Cendales Cendales, para que rinda el experticio ordenado en los autos, de manera conjunta con mal otro auxiliar de la justicia, para lo cual se les concede un término de quince (15) días.

Para la posesión del mismo, se señala la hora de las 8:30am del día 20 del mes de Octubre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-566-20

Acreditado la condición del señor LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO, se **Dispone:**

Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en los autos, para lo cual se libran los oficios pertinentes, en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-0488-22

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Por Secretaría corrérsele traslado a la actora, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

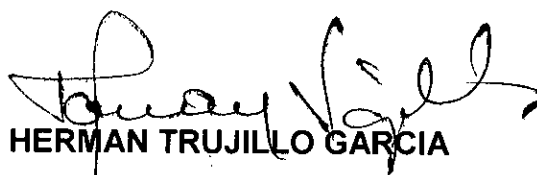
Ref. 2013-0040-23

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2014-0555-31

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Acredite el trámite de los oficios 019 y 020 del 27 de julio de 2021, la parte actora.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-0094-32

Accediendo a lo solicitado en memorial que precede, se **ADICIONA** el auto de 30 de junio de 2021, en el sentido de que se corre traslado del dictamen allegado por la actora, a la parte demandada, por el término de 3 días, como lo dispone el artículo 238 del C.P.C.

En virtud de que los juzgados ya están abiertos al público, los apoderados pueden comparecer al despacho, para acceder en forma física al expediente, el cual no está digitalizado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2020-178

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este caso, en consideración a que el demandado IGNACIO BUSTOS CRUZ, fue noticiado del mandamiento de pago en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y en el término para pagar o excepcionar, guardo silente conducta.

Adicionalmente, los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamenta las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en los artículos 619, 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea. Así pues, las letras de cambio adosadas con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, los títulos valores allegados contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y provienen del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en

la forma dispuesta en el mandamiento de pago .En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 521 del C. de P. Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.050.000.00 m/cte.**

QUINTO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme éste proveído.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>20 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2020-178

Tómese nota del oficio enviado por la DIAN., téngase en cuenta en su oportunidad procesal. **Tómese nota por Secretaría.**

Téngase en cuenta que el demandado LUIS IGNACIO BUSTOS CRUZ, fue notificado en legal forma, quien guardo silencio dentro del término del traslado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-244

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P., y que corresponde al demandante, acreditar la existencia o no de las personas a demandar, en concordancia con el artículo 167 Ib., se dispone:

Ordenase a la parte demandante, acreditar en legal forma el fallecimiento del demandado IDELFONSO GALINDO FARIAS, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 Ejus.

Cumplido lo anterior, se resolverán las peticiones pendientes.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0113

La petente estese a lo resuelto en el auto de 11 de junio, el cual se encuentra en firme. **Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto al mismo auto.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00330-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, dirigido contra los titulares de derechos reales que figuran en el certificado de tradición del inmueble, en su totalidad, de ser el caso corrigiendo la acción, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Los abogados deberán acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de división actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Presente los linderos actualizados, teniendo en cuenta la actual nomenclatura urbana de esta ciudad y tomando como referencia el dictamen respectivo, el que además deberá ser complementado en tal sentido y allegado, Art. 82 núm. 4º del C.G. del P.

5. Infórmese y aclárese la condición por la que se adquirió la propiedad, teniendo en cuenta que en el folio allegado se habla de **"NUDA PROPIEDAD"**, anotación 4 del certificado de tradición.

6. Acredite y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en relación con la demanda y el escrito de subsanación.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda **con las correcciones a que haya lugar** y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>46</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00334-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente poder que determine concretamente el bien objeto de la pretensión.

El mismo deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Como pretende frutos e indemnización, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. bajo juramento y razonadamente y discriminando cada concepto, y complementando igualmente en las respectivas pretensiones lo que solicita. En tal caso deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 82 núm. 4º del C.G. del P.

4. Para efectos de establecer la cuantía, aporte el boletín catastral correspondiente al inmueble **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Complemente los hechos de la demanda, precisando por qué dirige la acción en contra de PARRA ARCHILA, teniendo en cuenta que el mismo ocupa, **por acuerdo conciliatorio que allega**, la que hizo tránsito a cosa juzgada, el tercer piso de la edificación. En el mismo sentido, deberá precisar la condición de poseedor de buena o mala fe en atención a la precisión anterior.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos².

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00336-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

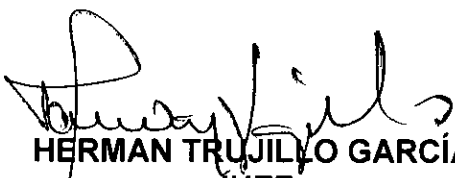
En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante. **Lo anterior, porque el allegado no goza de presunción.**

2. Apórtense documento que acredite la condición por la que instaura la solicitud de prueba en contra de un integrante de la junta directiva y complemente los hechos, y de ser el caso la acción, junto con el poder, en el sentido de precisar si la acción será dirigida en contra de la sociedad o de quien depreca el interrogatorio. Así mismo, si no será contra la citada, corrija el tipo de prueba, atendiendo la corrección anterior.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado	
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0351

Previo a resolver, se ordena al apoderado de la actora, allegar nuevamente la demanda y los anexos, debidamente digitalizados, toda vez que los que se allegan no están completos (cortados), en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00361-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso¹ en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido, dirigido contra los titulares de derechos reales que figuran en el certificado de tradición del inmueble, que precise su objeto en forma clara, dado que el mismo le autoriza para la división material y venta en pública subasta del bien, al mismo tiempo y deprecia lo último, de ser el caso corrigiendo la acción, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Allegue el documento señalado en la "PETICION PREVIA", teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 10° del artículo 78 del C.G. del P., art. 84 núm. 3 y 5 del C.G. del P.

4. Aporte los números telefónicos de las partes, en lo posible, a fin de agilizar el trámite en adelante.

5. Allegue la certificación, ya sea en la respectiva pericia o en la subsanación, de que el bien no es susceptible de ser dividido, expedido por la autoridad respectiva (artículo 84 núm. 5° del C. G. del P.).

6. Acredite y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en relación con la demanda y el escrito de subsanación.

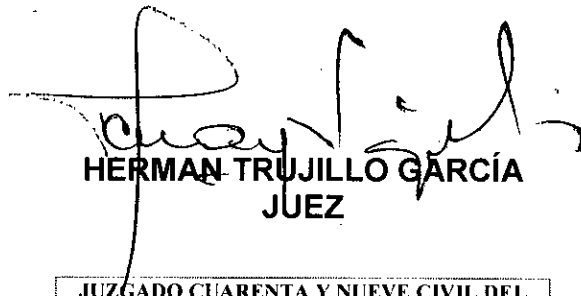
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda **con las correcciones a que haya lugar** y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0367

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárese la pretensión de intereses de plazo, en el sentido de indicar sobre que ítems se liquidaron los mismos, la tasa y en qué periodo. Art. 82-4 del C.G.P.

4 Alléguese prueba de la vigencia del poder conferido a NICK ENMANUEL OROZCO QUIROZ.

5 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁴.

6.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, de fecha de expedición reciente. Art. 84 Ib.

7. Indíquese el correo electrónico en el cual la actora recibe notificaciones. Art. 82-10 Ejus.

8.- Indíquese de donde se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, pues es el mismo para la sociedad, como para la persona jurídica.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado	
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0370

Para resolver se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“*Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:*

“...*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita, por las siguientes razones:

- a) El documento no se allega completo, pues en la cláusula séptima, se indica que documentos hacen parte del mismo, no obstante no se allegan.
- b) No se acredita el cumplimiento de las obligaciones por parte del actor. Art. 1609 del C. CIVIL.
- c) La cláusula penal, no se puede ejecutar junto con las obligaciones pactadas; y por último: 1594 C.C.
- d) **El actor, no está legitimado para reclamar las sumas indicadas**, en virtud de que los pagos se debieron hacer a la firma **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA** y no al señor JULIO CESAR ROJAS RAMIREZ. (clausula 3)

Por lo anterior, se dispone:

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

² Tutela 474 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00373-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, dirigido contra los titulares de derechos reales que figuran en el certificado de tradición del inmueble, que precise su objeto en forma clara, dado que el mismo le autoriza para la división material y venta en pública subas del bien, al mismo tiempo y deprecia lo último, de ser el caso corrigiendo la acción, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Los abogados deberán acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de división actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Presente nuevo Dictamen que **(i)** cumpla con los requerimientos del art. 226 en adelante del C.G. del P., **(ii)** con los linderos actualizados, teniendo en cuenta la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, y, **(iii)** acredite que el bien no es susceptible de división material, conforme a la certificación que la respectiva entidad expide, dado que en el que se allega, precisa **“No se tuvo acceso al predio por ende se realizó un avalúo de fachada”**, en c.c. con el art. 82 núm. 4º del C.G. del P.

5. Acredítese la representación legal, en cabeza de la señora MARIA ISABEL CORCHO MATALLANA de MARIA CLARA CORCHO MATALLANA (art. 84 núm. 2º ib).

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Complemente los hechos de la demanda y el juramento, precisando de forma razonada de dónde origina la cifra de la que parte para la determinación de los cánones de arrendamiento (art. 206 del C.G. del P.), de ser necesario corrija su demanda.

7. Desacumule la pretensión tercera, teniendo en cuenta que se trata de un gasto anterior al derecho por el que acciona.

8. Allegue la certificación, ya sea en la respectiva pericia o en la subsanación, de que el bien no es susceptible de ser dividido, expedido por la autoridad respectiva (artículo 84 núm. 5° del C. G. del P.).

9. Indique la cuantía que debe ser presentada en la acción.

10. Acredite y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en relación con la demanda y el escrito de subsanación.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda **con las correcciones a que haya lugar** y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-701-01

APELACION AUTO juz 41 Civil Municipal.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto d 30 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 41 Civil municipal de la ciudad, negado la orden de apremio, por no habersele dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en decir, por no indicar en donde se encuentra el original del documento base de la acción.

Argumenta básicamente la apelante, que el motivo por el cual se negó la orden de pago, no es causal para negar el mandamiento ejecutivo, sino de inadmisión de la demanda.

Tramitada en legal forma esta instancia, es la oportunidad de entrar a resolver el fondo del asunto, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Desde la vigencia del Código General del Proceso (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales

“...El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

*...¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas –y sus abogados– deben “**adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020...” TSB auto de primero de octubre de 2020, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.*

Aplicado lo dicho al caso en estudio, se tiene:

1.- El artículo 11 del C.G.P., reza:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias" -resalta el despacho-

2.- Ni el Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, disponen que en el evento de que la parte no indique en donde está el original del título valor, se deba negar la orden de pago, pues ello va en contravía de la norma en cita, toda vez que ello se traduce en un defecto formal de la demanda, mas no de fondo del título, como parece entenderlo el a-quo. En otras palabras, si lo pretendido o requerido por el Despacho de conocimiento era dar aplicación a la norma que citó, lo apropiado habría sido exigir la prueba en la oportunidad que la echo de menos, en estas circunstancias excepcionales de pandemia. Consecuencia de lo anterior, se revocará la decisión censurada y se ordenará al a-quo que proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión y sin costas, por no aparecer causadas.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, RESUELVE:

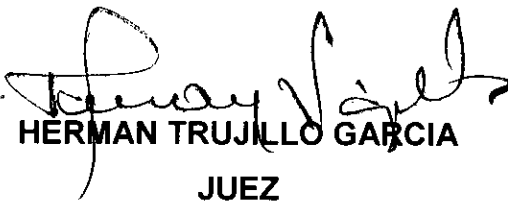
PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENASE al juez de conocimiento, proceder de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SIN COSTAS.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>28 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria